

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 19 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Julio núm. 198 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas.

CAPITULO IV.

Modificaciones del proyecto

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del transporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparación, se fijarán por el Ingeniero de acuerdo con el contratista, sometidos á la aprobación superior y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole sin embargo los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que, para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 44 y 50.

CAPITULO V.

Casos de rescision.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previas tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos el contratista tendrá derecho á la rescision y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Quando se reúnan de ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya aspirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepción

provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en 1/6 del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan comprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista; tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entónces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por via de indemnización de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los artículos 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, previa valuación convencional ó por peritos sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razon alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata.

Tambien se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de esta en el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto en que se encuentran.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100

del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponde al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administracion que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá, si las obras deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion; pero podrá presentarse los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los artículos 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contra-

lista á reclamar indemnizacion de ningun género, ni á que se adquirieran por la administracion los utiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI.

Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por sí ó por su representante, y en su presencia. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medicion general del modo siguiente:

1.º Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobacion sobre el terreno y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.º Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el Ingeniero y el contratista.

3.º Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por orden del Ingeniero. En tales casos se tomarán ademas perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.º De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo, durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenderse el contratista á lo que el Ingeniero le prescriba sobre la ejecucion de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medicion final y recepcion provisional se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el Ingeniero ó Ingenieros que la Direccion les designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion. En el caso de que el contratista se negase á presentarse, ó en el de que no compare á la invitacion que deberá dirigirse al Ingeniero por escrito, el Jefe de la provincia acudirá al Goberna-

dor para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurrese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.

Art. 65. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantia, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

Art. 66. En los actos que se extiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 dias, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamacion.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la serie de perfiles y secciones transversales que hayan servido de base para formarlos; segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68. A la recepcion definitiva acompañará la liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantia, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, segun se dispone en el artículo anterior.

Aprobado por S. M. = Madrid 10 de Julio de 1861. = Convera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 16 de Agosto número 228, se halla inserto lo siguiente:

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Barco de Valdeorras y Puebla de Trives.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el

Barco de Valdeorras á Puebla de Trives la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende es a conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándo su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, se á cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó redujese de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia

de Orense y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes del Barco y Puebla de Trives asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Setiembre proximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de dicha provincia ó en la Administracion de rentas del Barco y Puebla de Trives, como depe denias de la caja general de Depositos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Barco de Valdeorras á Puebla de Trives y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se llevará el contrato á escritura pública, sin otro efecto del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El ematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 6 de Agosto de 1861. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

GOBIERNO DE PR. VINCIA.

En la Gaceta núm 227 correspondiente al día 15 de Agosto actual se hallan insertas el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862 se verificarán en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año actual.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º —Quintas.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 del mes actual, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862, la Real orden (que Dios guarde) se ha servido resolver, que dichas operaciones se verifiquen en los términos y con sujecion a las reglas siguientes:

1.º En los 15 primeros días del próximo mes de Setiembre se formará el padrón del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificación de que el día 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos indicados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece a formar el padrón antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º Se formará el alistamiento en los días 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del expresado mes de Setiembre, y comprenderá al tenor del art. 13 de la ley citada:

1.º Los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1862 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21:

Y 2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 en el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

Se observará en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del cap. IV de la citada ley de reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que alude el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Setiembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1862.

5.º Se publicará el alistamiento el día 1.º de Octubre próximo en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios de costumbre hasta el día 10 del propio mes.

6.º El domingo 13 del mismo empezará la rectificación del alistamiento y continuará hasta el 2 del siguiente Noviembre, con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose a fin de cada una el día en que se ha de celebrar la siguiente.

7.º Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, los Ayuntamientos tendrán presente lo prevenido en la regla tercera de esta circular respecto a la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo a lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no tienen aplicación por ahora, y el 55 que la tendrá con la variación establecida en la regla cuarta de esta circular.

9.º El sorteo general para la quinta de 1862 se verificará en todos los pueblos del reino el domingo 3 de Noviembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que votada y sancionada la ley en que se fija el contingente del reemplazo de 1862 se dicten las órdenes necesarias para su ejecución:

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego a este Ministerio habérlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1861. =Posada Herrera. =Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el presente Boletín para el más puntual cumplimiento por parte de las municipalidades de esta provincia, de cuanto se previene en las anteriores soberanas disposiciones; con el bien entendido que no toleraré la más leve falta que se cometa en alguna de sus prescripciones, estando pronto tanto este Gobierno como el Consejo provincial á resolver cualquiera duda que sobre su aplicación pueda ocurrirse á los Ayuntamientos é interesados, no obstante que aquellas están bien expuestas y terminantes. Segovia 1.º de Agosto de 1861. =El Gobernador, Félix Faño.

QUINTAS.

Circular núm. 93.

Por Real orden de 12 del actual, se ha dispuesto que por este Gobierno y Consejo provincial se proceda á formar y remitir á la Superioridad la estadística general de los mozos sorteados en 23 de Diciembre último para la quinta de este año, previas las formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitan en el término improrogable de 20 días contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, un estado conforme al modelo que se copiará á continuación, compuesto de tres casillas que se llenarán en la forma siguiente:

En la primera casilla se incluirá el número total de los mozos que fueron comprendidos en dicho sorteo por cumplir 20 años antes del día 30 de Abril del año actual y los que de la misma procedencia fueron objeto de algun sorteo supletorio en virtud de reclamaciones de los interesados, ó por cualquiera otra causa.

En la segunda casilla se colocará el número de mozos que por haber fallecido despues que fueron sorteados, deben ser baja para el repartimiento del cupo de la provincia en el inmediato reemplazo del ejército.

En la tercera y última casilla tendrá cabida para el propio objeto de darse de baja, el número de mozos que se hayan incluido indebidamente en el precitado sorteo, y los exceptuados del servicio segun el art. 45 de la ley y que son:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, no considerándose como tales los que antes de esta época hayan sido declarados inútiles de la quinta última, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1857 y 11 de Abril de 1860.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido su suerte por medio de sustitucion ó retribucion pecuniaria; no comprendiéndose en estas bajas los soldados, y los que hayan redimido y sustituido su suerte en el reemplazo próximo pasado segun que equivocadamente se ha entendido por algunos Ayuntamientos en las quintas anteriores.

3.º Los que en 30 de Abril del año actual de 1861 no llegasen á 20 años cumplidos y que

sin embargo fueron incluidos en el precitado sorteo de 23 de Diciembre.

4.º Los que pasen de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril hayan sido sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

6.º Y últimamente los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo que ha tenido lugar en el presente año; si es que el caso no ha producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la enunciada ley, toda vez que entonces el mozo que fuera objeto de aquella controversia será dado de baja en el alistamiento y sorteo contra cuyo Ayuntamiento se decidió la competencia, á no ser que esta baja hubiese tenido ya efecto por decision oportuna del Consejo provincial antes de las operaciones para los expresados alistamiento y sorteo últimos.

Con este motivo debo llamar especialmente la atencion de los Ayuntamientos y sus Secretarios sobre la importancia y trascendencia de estos trabajos estadísticos, á fin de que procedan á su formacion con toda prolijidad y exactitud, evitando los perjuicios irreparables que de lo contrario pueden irrogarse á tercero y que de no en su caso serán responsables.

Deben tambien tener entendido que no será admisible baja de mozo alguno, sin que venga justificada con los debidos comprobantes y acuerdos del Ayuntamiento ó Consejo provincial sobre la inclusion indebida de dicho mozo, remitiendo si esto no fuere posible una declaracion firmada por todos los individuos de las municipalidades y sus Secretarios en que se expresen las causas de la referida exclusion ó escepcion, en la inteligencia que estos comprobantes han de ser despues cotejados con los antecedentes que existen en este Gobierno y Consejo relativos al particular, exigiendo la debida responsabilidad á los que la merezcan si en la remision de todos los datos enunciados faltasen de alguna manera á la verdad. Segovia 16 de Agosto de 1861. =El Gobernador, Félix Faño.

carnero, que le fueron robadas de su era la noche del 6 del actual, y habidas que sean, las pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación. Segovia 16 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las mulas robadas.

Una pelo rojo, de nueve años de edad, su alzada siete cuartas y dos dedos, con una estrella en la nalga derecha hecha á fuego y una cruz en el hocico.

Otra idem tambien de nueve años, alzada siete cuartas y tres dedos, con señales en la patilla izquierda de haber sido labrada á fuego y ambas con cabezada de correa y ramales de cáñamo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cayetano Mendez, de 30 años de edad, natural de la parroquia de San Salvador de Salavé en Asturias, y conseguido que sea, le remitirán á disposición del Juzgado de Colmenar Viejo, dándome cuenta si lo consiguiesen y verificáran. Segovia 17 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion de Correos de Segovia.

Autorizado por el Ilmo. Sr. Director general de Correos en orden de 26 de Julio último, para reformar los itinerarios de las líneas trasversales de esta provincia en relacion á la entrada y salida del correo general en esta Administracion, se han dado las órdenes oportunas á los Administradores subalternos de las líneas de Castillejo y Fuentidueña, con el fin de que el dia 17 del actual empiecen á entrar en esta poblacion los respectivos correos á las cuatro de la tarde saliendo á este objeto de Santa Maria y Turégano á las once de la mañana.

PROVINCIA DE SEGOVIA.
SONTEO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1860, PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.
ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo, en la quinta del presente año, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Suma total de		
Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.	Número de los mozos sorteados en 23 de Diciembre de 1860, segun el acta remitida al Señor Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.
	Número de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, segun los artículos 45 y 75 de la ley.	

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos mulas de la pertenencia de Roque Granizo, vecino de Majadaonda, partido de Naval-

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Segovia á Castillejo de Mesleon y vice-versa, servida á caballo.

De Segovia á Castillejo de Mesleon.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos de tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	Segovia.....	"	"	"	"	8-30 m. ^o
	Bernuy.....	"	"	"	"	"
	La Mata.....	"	"	"	"	"
	Agejas.....	"	"	"	"	"
	Torreiglesias.....	"	"	"	"	"
	Turégano.....	5	5	1-30 t. ^e	"	2 t. ^e
	Veganzones.....	"	"	"	"	"
	Cantalejo.....	"	"	"	"	"
	Sebulcor.....	"	"	"	"	"
	S. Miguel de Neguera.	"	"	"	"	"
	Villar de Sobrepeña..	"	"	"	"	"
	Sepúlveda.....	5 1/2	5-30	7-30 n. ^e	"	4 m. ^a
	Duraton.....	"	"	"	"	"
	Castillejo.....	2	2	6 m. ^a	"	"
		12 1/2	12-30			

De Castillejo de Mesleon á Segovia.

Castillejo.....	"	"	"	1 t. ^e
Duraton.....	"	"	"	"
Sepúlveda.....	2	2	3 t. ^e	2 m. ^a
Villar.....	"	"	"	"
San Miguel.....	"	"	"	"
Sebulcor.....	"	"	"	"
Cantalejo.....	"	"	"	"
Veganzones.....	"	"	"	"
Turégano.....	5 1/2	5-30	7-30 m. ^a	11 m. ^a
Torreiglesias.....	"	"	"	"
Agejas.....	"	"	"	"
La Mata.....	"	"	"	"
Bernuy.....	"	"	"	"
Segovia.....	5	5	4 t. ^e	"
	12 1/2	12-30		

Segovia 16 de Agosto de 1861.—El Administrador principal interino, Angel G. Soto.
Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Segovia á Fuentidueña y vice-versa, servida á caballo.

De Segovia á Fuentidueña.

Segovia.....	"	"	"	8-30 m. ^a
Valverde.....	"	"	"	"
Garcillan.....	"	"	"	"
Anaya.....	"	"	"	"
Tabladillo.....	"	"	"	"
Pascuales.....	"	"	"	"
Santa Maria de Nieva.	6	5	1-30 t. ^e	2 t. ^e
Nieva.....	"	"	"	"
Nava de Coca.....	"	"	"	"
Navas de Oro.....	3 1/2	3	5 t. ^e	5 t. ^e
Samboal.....	"	"	"	"
Narros.....	"	"	"	"
El Arroyo.....	"	"	"	"
Cuellar.....	5 1/2	4	9 n. ^e	4 m. ^a
Dehesa.....	"	"	"	"
Lovingos.....	"	"	"	"
Moraleja.....	"	"	"	"
Olombrada.....	"	"	"	"
Vegafria.....	"	"	"	"
Fuentesauco.....	5	4	8 m. ^a	"
Fuentidueña.....	5	4	8 m. ^a	"
	48	16		

De Fuentidueña á Segovia.

Fuentidueña.....	"	"	"	8 n.
Fuentesauco.....	"	"	"	"
Vegafria.....	"	"	"	"
Olombrada.....	"	"	"	"
Moraleja.....	"	"	"	"
Lovingos.....	"	"	"	"
Dehesa.....	"	"	"	"
Cuellar.....	5	4	12 n. ^e	4 madr. ^a
El Arroyo.....	"	"	"	"
Narros.....	"	"	"	"
Samboal.....	"	"	"	"
Navas de Oro.....	3 1/2	5	6 m. ^a	6-30 m. ^a
Nava de Coca.....	"	"	"	"
Nieva.....	"	"	"	"
Santa Maria de Nieva.	3 1/2	3-30	10 m. ^a	11 m. ^a
Pascuales.....	"	"	"	"
Tabladillo.....	"	"	"	"
Anaya.....	"	"	"	"
Garcillan.....	"	"	"	"
Valverde.....	"	"	"	"
Segovia.....	6	5	4 t. ^e	"
	18	17-30		

Segovia 16 de Agosto de 1861.—El Administrador principal interino, Angel G. Soto.

Alcaldia de Marugan.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Marugan por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 1400 rs. pagados de los fondos municipales; su provision será á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletin oficial de esta

provincia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento, Marugan 12 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Félix Salcedo.